



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-118/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-118-2021

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADOS: RUMUALDO SILVA  
RIVERA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN  
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: DAVID PALOMINO  
HERNÁNDEZ

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

**SENTENCIA** por la que se determina **i) la inexistencia** de la infracción consistente en el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral difundida en redes sociales atribuidas a Rumualdo Silva Rivera, entonces candidato a diputado federal, **ii) la inexistencia** de la infracción consistente en la utilización de símbolos religiosos en un evento realizado el catorce de mayo<sup>1</sup> atribuida a Rumualdo Silva Rivera y José Juan Contreras Salcedo y **iii) la inexistencia** de la infracción que se atribuye al Partido Encuentro Solidario, por su falta al deber de cuidado.

---

<sup>1</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-118/2021

## GLOSARIO

|   |   |
|---|---|
| Constitución Federal                                | <i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>   |
| INE   | <i>Instituto Nacional Electoral ..</i>  |
| Junta Distrital Ejecutiva y/o autoridad instructora | <i>01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California.</i> |
| Ley Electoral                                       | <i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</i>                                     |
| Ley de Partidos                                     | <i>Ley General de Partidos Políticos.</i>   |
| Ley de Asociaciones Religiosas                      | <i>Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.</i>  |
| PES   | <i>Partido Encuentro Solidario.</i>   |
| Sala Superior                                       | <i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>                      |
| Sala Especializada                                  | <i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>        |

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano distrital del INE, registrado con la clave SRE-PSD-118/2021, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el partido político MORENA contra Rumualdo Silva Rivera, entonces candidato a diputado federal y el PES y

## RESULTANDO

### I. Antecedentes.

- **Procesos electorales federal y locales 2020-2021**

1. El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral en donde se renovó la Cámara de Diputaciones y diversos cargos en distintas entidades federativas (diputaciones, ayuntamientos o alcaldías, y/o gubernaturas).
2. Las precampañas para las diputaciones del proceso electoral se realizaron del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero, en tanto que las campañas se realizaron del cuatro de abril al dos de junio. La jornada electoral se efectuó el seis de junio siguiente<sup>2</sup>.

## II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

3. **Queja.** El veintiuno de mayo, el representante propietario de MORENA en el Instituto Estatal Electoral del estado de Baja California presentó ante la oficialía de partes del Consejo Distrital 01 del INE, escrito de queja contra el PES y Rumualdo Silva Rivera, entonces candidato a diputado federal por el 01 distrito electoral en el estado de Baja California, postulado por el mencionado instituto político.
4. Lo anterior, derivado de cinco imágenes publicadas en la cuenta de *Facebook* del entonces candidato denunciado en la que se da conocer una presunta reunión con líderes evangélicos y se emplea un símbolo religioso.
5. En este sentido, el denunciante indicó que la reunión del denunciado con líderes religiosos vulnera disposiciones de interés público, pues se debe evitar la coacción moral a la ciudadanía con fines de afiliación o votación.

---

<sup>2</sup> Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/> conforme al criterio I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-118/2021

6. Atento a lo anterior, solicitó el otorgamiento de medidas cautelares para que se ordenara a los denunciados se abstuvieran de publicar en cuentas de redes sociales publicidad y promociones con carácter religioso.
7. **Registro**<sup>3</sup>. El veintiuno de mayo, la autoridad instructora registró la queja con la clave **JD/PE/MORENA/JD01/BC/PEF/1/1/2021**; y se reservó lo conducente respecto de la admisión, el emplazamiento y las medidas cautelares solicitadas por el promovente, en tanto se concluyeran las diligencias de investigación correspondientes.
8. **Admisión**<sup>4</sup>. El veinticuatro de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite la queja.
9. **Medidas Cautelares**<sup>5</sup>. El veintiséis de mayo, mediante acuerdo A44/INE/BC/CD01/26-05-2021, el 01 Consejo Distrital del INE en el estado de Baja California determinó improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada toda vez que a esa fecha los contenidos denunciados ya no se encontraban publicados, por lo que consideró estaba en presencia de actos consumados.
10. **Emplazamiento**<sup>6</sup>. En la misma fecha, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el treinta y uno de mayo siguiente, y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

### III. Trámite ante la Sala Especializada

11. **Acuerdo de la Sala**. El 17 de junio, esta Sala Especializada emitió el acuerdo **SRE-JE-69/2021**, a través del cual determinó devolver el expediente a la autoridad

---

<sup>3</sup> Folio 023 al 031 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 057 a 060 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 078 al 096 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 074 al 077 del expediente.



instructora para que llevara a cabo mayores diligencias y realizara nuevamente el emplazamiento de las partes relacionadas en el procedimiento, a efecto de integrar debidamente el procedimiento especial sancionador.

12. **Segundo emplazamiento.** Mediante acuerdo de veintitrés de septiembre, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el treinta siguiente.
13. **Recepción del expediente.** En su oportunidad se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y se remitió a la Unidad Especializada, a efecto de verificar su debida integración.
14. **Turno a ponencia y radicación del expediente.** El Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSD-118/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo; con posterioridad, lo radicó y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## C O N S I D E R A N D O S

### PRIMERO. COMPETENCIA

15. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia un posible uso de símbolos religiosos en propaganda electoral difundida en redes sociales, lo cual actualiza los supuestos de procedencia de la autoridad electoral federal, puesto que se encuentra vinculada al actual proceso electoral federal en curso, al encontrarse denunciado un entonces candidato a una diputación federal<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> En términos del criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

16. Ello, con fundamento en los artículos 41, Base III<sup>8</sup> y 99, párrafo cuarto, fracción IX<sup>9</sup> de la Constitución Federal; 192 primer párrafo, 195 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>; 199 de la Ley Orgánica del Poder

---

<sup>8</sup> **Artículo 41.**

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

**III.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

<sup>9</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

**IX.** Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

<sup>10</sup> **Artículo 192.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal...

**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo...



Judicial de la Federación<sup>11</sup>, 470, párrafo 1, inciso b)<sup>12</sup>, 443, párrafo , incisos a) h), y n)<sup>13</sup>, 445 párrafo 1, inciso f)<sup>14</sup> de la Ley Electoral, 46, fracción II y 47, primero y

---

<sup>11</sup> De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose, hasta su resolución final, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

<sup>12</sup> **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: ...

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

**Artículo 476.** 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

**Artículo 477.** 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

<sup>13</sup> **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

...

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

...

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

<sup>14</sup> **Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

...

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.



segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y 25 párrafo 1, incisos a) y p)<sup>15</sup> de la Ley de Partidos Políticos.

## SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

17. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
18. En este sentido, la Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020<sup>16</sup>, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

## TERCERO. CONTROVERSIA

### i. PLANTEAMIENTO DEL CASO

19. En el presente asunto MORENA presentó denuncia por cinco imágenes publicadas en la cuenta de *Facebook* de Rumualdo Silva Rivera, entonces candidato a diputado federal, en la que da cuenta de una supuesta reunión del entonces candidato del PES con líderes religiosos y en la que presuntamente emplea un símbolo religioso, lo que en su consideración vulnera las disposiciones normativas

---

<sup>15</sup> **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

<sup>16</sup> "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-118/2021

que prohíben hacer propaganda con ministros de cultos religiosos, así como la utilización de símbolos de este tipo.

## ii. DEFENSAS

### • Manifestaciones de Rumualdo Silva Rivera

20. El entonces candidato denunciado manifestó en su escrito de veinticuatro de mayo<sup>17</sup>:

- Que el perfil de *Facebook* que se señala en la denuncia le pertenece y es administrado por su personal.
- Que las imágenes fueron subidas por este personal a su cargo.
- Que las imágenes fueron tomadas de manera espontánea por personal que lo acompaña en su agenda de campaña, sin previa organización pues fueron invitados por una organización civil.
- Que las publicaciones corresponden al catorce de mayo y que los invitaron al domicilio ubicado en San Juan 784, en Residencial San Pedro.
- Que la finalidad de las publicaciones es hacer constancia de los lugares a los que son invitados en sus actividades de campaña.

21. El entonces candidato denunciado manifestó en su escrito de dos de septiembre<sup>18</sup>:

- Que desconoce el nombre de las personas u organizaciones y asistente a la reunión.

---

<sup>17</sup> Visible a fojas 72 a 73 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a fojas 202 a 203 del expediente.



- Que reitera el domicilio en que ocurrió la reunión en donde estuvo diez minutos durante los cuales expuso sus propuestas como candidato a diputado federal.
- Que fue invitado por conducto de Francisco Alejandro Martínez persona que le apoyaba en su agenda como candidato.
- **Manifestaciones del representante del PES en su escrito de treinta y uno de mayo<sup>19</sup>**
- Que si bien el denunciado publicó en su página personal a nombre de Rumualdo Silva Rivera, nunca existió una conducta de relacionar signo religioso alguno, con actos de campaña al momento de pedir el voto a la ciudadanía, pues fuera de los hechos que se desprende del evento que se precisa en el escrito de denuncia jamás se publicó evento, acto o signo religioso alguno.
- Que solamente se desprende el acompañamiento de candidatos a un evento celebrado por personas que, si bien es cierto los une una relación de tipo religiosa, de dicho evento únicamente se desprenden las imágenes que se plasman en el escrito de denuncia.
- Que los hechos que se denuncian no pueden considerarse como propaganda electoral mucho menos la asociación de ésta con contenido religioso.
- **Las partes denunciadas al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos presentaron escritos en los que únicamente ofrecen como medios de prueba la instrumental de actuaciones así como la presuncional legal y humana ,sin hacer ninguna otra manifestación<sup>20</sup>**

<sup>19</sup> Visible a fojas 131 a 134 del expediente.

<sup>20</sup> Visibles a fojas 299 a 300, 301 a 302 y 303 a 304 del expediente

- **La parte quejosa no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos**

### iii. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

22. La materia de análisis de la presente controversia es determinar:

- Si las publicaciones denunciadas en la cuenta oficial de la red social *Facebook* de Rumualdo Silva Rivera, entonces candidato del PES a diputado federal por el distrito 1, con cabecera en Mexicali, Baja California, en las que presuntamente da cuenta de una reunión con líderes evangélicos y emplea símbolos religiosos constituyen hechos que actualizan la infracción de uso indebido de símbolos religiosos en propaganda electoral, en



contravención a lo establecido en los artículos 40<sup>21</sup> y 130<sup>22</sup> de la Constitución Federal, 244<sup>23</sup> y 380, párrafo 1, inciso d) de la Ley Electoral, así como el artículo 25, párrafo 1, inciso p)<sup>24</sup> de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 445, párrafo 1, inciso f)<sup>25</sup> de la Ley Electoral.

---

<sup>21</sup> **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

<sup>22</sup> **Artículo 130.** El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios. Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

<sup>23</sup> **Artículo 244.**

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

...

<sup>24</sup> **Artículo 25. 1.** Son obligaciones de los partidos políticos:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-118/2021

- Si se actualiza la infracción a la falta al deber de cuidado que se atribuye al **PES**<sup>26</sup>, por las conductas de su entonces candidato en contravención a lo establecido en los artículos 40 y 130 de la Constitución Federal en relación con los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n)<sup>27</sup> de la Ley Electoral, así como 25 párrafo 1, incisos a) y p) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>28</sup>, y
- Si se actualiza la vulneración a los artículos 40 y 130 de la Constitución Federal atribuida a José Juan Contreras Salcedo, propietario del inmueble ubicado en San Juan, número 784, Residencial San Pedro, Mexicali, Baja California, derivado de la presunta utilización de símbolos religiosos en un evento realizado el catorce de mayo, en el que participó Romualdo Silva Rivera, entonces candidato del PES a diputado federal por el distrito 1, con cabecera en Mexicali, Baja California.

---

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

(...)

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

<sup>25</sup> **Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

<sup>26</sup> El PES también fue emplazado por la autoridad instructora por la presunta utilización indebida de símbolos religiosos sin precisar los hechos por los que se le imputa esta infracción, sin embargo en el escrito de queja se señala expresamente que únicamente se le denuncia por su falta al deber de cuidado .

<sup>27</sup> **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

...

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley

<sup>28</sup> **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

23. De manera previa al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución.

### 1. MEDIOS DE PRUEBA

- **Pruebas aportadas por el denunciante**

24. **Técnica.** Consistente en las fotografías incluidas en el escrito de denuncia que corresponden a las publicaciones efectuadas presuntamente en la red social *Facebook* del entonces candidato denunciado.
25. **Técnica.** Consistente en la verificación que realice la autoridad instructora en el domicilio ubicado en Avenida Revolución No. 28, del Ejido Distrito Federal, Mexicali, Baja California a fin de constatar lo vertido en el sitio <https://facebook.com/search/top?q=rumualdo%silva20silva>.
26. **Técnica.** Consistente en la verificación que realice la autoridad de la cuenta de *Facebook* oficial de Rumualdo Silva Rivera.

- **Pruebas recabadas por la autoridad instructora**

27. **Documental pública.** Acta circunstanciada AC49/INE/BC/JD01/21-05-2021<sup>29</sup>, de veintiuno de mayo mediante la cual se verificó la existencia y contenido de los siguientes enlaces URL:

- <https://facebook.com/RumualdoSilva01/photos/pcb.281588020362803/28158721702>
- <https://facebook.com/RumualdoSilva01/photos/pcb.281588020362803/281587170362888/9550>

---

<sup>29</sup> Visible a fojas 35 a 38 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-118/2021

- <https://facebook.com/RumualdoSilva01/photos/pcb.281588020362803/281587233696215>
- <https://facebook.com/RumualdoSilva01/photos/pcb.281588020362803/281587183696220>
- <https://facebook.com/RumualdoSilva01/photos/pcb.281588020362803/281587273696211>

En los vínculos señalados se advierten las publicaciones denunciadas, las cuales serán objeto de análisis más adelante.

28. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada AC50/INE/BC/JD01/21-05-2021<sup>30</sup> de veinticuatro de mayo, mediante la cual se verificó la existencia y contenido de los enlaces anteriormente señalados, y de la que se advierte que a la fecha de la diligencia los contenidos denunciados ya no se encontraban disponibles.
29. **Documental privada.** Consistente en el escrito de veinticuatro de mayo<sup>31</sup> suscrito por Rumualdo Silva Rivera, mediante el cual reconoce que el perfil de *Facebook* denunciado le pertenece y es administrado por personal a su cargo, siendo ellos quienes subieron las imágenes denunciadas.
30. Asimismo, reconoce que las imágenes fueron tomadas por personal que le acompaña en su agenda de campaña y que corresponden a una reunión en San Juan, número 784, en Residencial San Pedro, a la que fue invitado por una organización civil. Finalmente, señala que la fecha de las publicaciones fue el catorce de mayo y que su finalidad es hacer constancia de los lugares a los que son invitados en sus actividades de campaña.

---

<sup>30</sup> Visible a fojas 053 a 055 del expediente.

<sup>31</sup> Visible a fojas 072 a 73 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-118/2021

31. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada AC76/INE/BC/JD01/19-08-21<sup>32</sup> de diecinueve de agosto, mediante la cual la autoridad instructora verificó y certificó el contenido de las ediciones impresas de catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno del diario de circulación regional “La Crónica” de Baja California.
32. De esta acta se advierte que no se identificaron noticias, publicaciones, artículos o imágenes relacionadas con la presunta reunión de miembros del PES con Lideres Evangelistas celebrada el catorce de mayo.
33. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada AC77/INE/BC/JD01/20-08-21<sup>33</sup> de veinte de agosto, mediante la cual la autoridad instructora verificó y certificó el contenido de las ediciones impresas de catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno del diario de circulación regional “La Voz de la Frontera” de Baja California.
34. De esta acta se advierte que no se identificaron noticias, publicaciones, artículos o imágenes relacionadas con la presunta reunión de miembros del PES con Lideres Evangelistas celebrada el catorce de mayo
35. **Documental privada.** Consistente en el escrito recibido el dos de septiembre por la Junta Distrital Ejecutiva 01 del INE<sup>34</sup>, suscrito por Rumualdo Silva Rivera, en el cual manifestó desconocer el nombre de las personas u organizaciones y asistentes a la reunión efectuada el catorce de mayo en San Juan 784, Residencial San Pedro.
36. Asimismo, en su escrito señala que estuvo presente en el domicilio indicado diez minutos durante los cuales expuso sus propuestas como candidato a diputado federal, además de desconocer a las personas u organización le formularon la invitación para participar en tal evento ya que fue invitado por Francisco Alejandro Martínez Estrada, quien en dicha fecha le apoyaba con su agenda de candidato.

---

<sup>32</sup> Visible a fojas 181 del expediente.

<sup>33</sup> Visible a fojas 182 del expediente.

<sup>34</sup> Visible a fojas 202 a 203 del expediente.



37. **Documental privada.** Consistente en el escrito recibido el dos de septiembre por la Junta Distrital Ejecutiva 01 del INE<sup>35</sup>, suscrito por Rumualdo Silva Rivera, en el cual proporcionó su Registro Federal de Contribuyentes y manifestó ser desempleado.
38. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada AC81/INE/BC/JD01/03-09-21<sup>36</sup> de tres de septiembre, mediante la cual la autoridad instructora dejó constancia de la entrevista realizada a la persona que se ostentó como propietario del inmueble ubicado en San Juan 784, Residencial San Pedro, Mexicali, Baja California en relación con la reunión efectuada en dicho domicilio el catorce de mayo.
39. En esta entrevista, José Juan Contreras Salcedo manifestó ser propietario del inmueble, indicando que a la citada reunión acudieron amigos, vecinos, familiares y gente desconocida que fue invitada por otras personas. Señaló que la naturaleza de la reunión fue invitar a personas simpatizantes del PES.
40. Asimismo, manifestó que tuvo una duración aproximada de media hora y que tuvo como propósito conocer las propuestas de los candidatos del PES.
41. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada AC82/INE/BC/JD01/03-09-21<sup>37</sup> de tres de septiembre, mediante la cual la autoridad instructora dejó constancia de la entrevista realizada a la persona que se ostentó como propietario del inmueble ubicado en San Juan 784, Residencial San Pedro, Mexicali, Baja California en relación con la reunión efectuada en dicho domicilio el catorce de mayo.
42. En esta entrevista José Juan Contreras Salcedo reiteró lo señalado en el acta AC81/INE/BC/JD01/03-09-21 agregando que no hubo invitaciones formales puesto

---

<sup>35</sup> Visible a fojas 204 del expediente.

<sup>36</sup> Visible a fojas 207 a 208 del expediente.

<sup>37</sup> Visible a fojas 209 a 210 del expediente.



que se trató de un evento entre amigos, sin que se contara con algún tipo de registro.

43. Asimismo, señaló que el candidato Rumualdo participó con un discurso muy corto, platicando respecto del PES, de su familia, su trayectoria como persona haciendo hincapié que la familia es lo más importante.
44. **Documental pública.** Consistente en copia simple del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9657/2021<sup>38</sup> suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE en el que se informan las ministraciones otorgadas a los partidos políticos nacionales para el mes de septiembre de dos mil veintiuno.

## 2. VALORACIÓN PROBATORIA

45. Las actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora, constituyen **documentales públicas** con pleno valor probatorio, al ser emitidas por la autoridad electoral local en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a)<sup>39</sup>, así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral<sup>40</sup>.
46. Las pruebas identificadas como **documentales privadas** y **técnicas** tienen el carácter de indicio. Por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio, conforme a lo establecido en los

---

<sup>38</sup> Visible a fojas 217 a 223 del expediente.

<sup>39</sup> Artículo 461. (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

<sup>40</sup> Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafo 3 de la Ley General, no obstante las mismas, no fueron controvertidas por las partes.

### 3. HECHOS ACREDITADOS

47. A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

#### a) Existencia y titularidad del perfil de *Facebook*

48. De las actas circunstanciadas elaboradas por la autoridad instructora y de los escritos presentados por Rumualdo Silva Rivera, se tiene acreditada la existencia del perfil de *Facebook* en donde se alojaron las publicaciones denunciadas y que la titularidad del mismo pertenece al entonces candidato denunciado.

#### b) Existencia, contenido y difusión de las publicaciones en *Facebook*

49. De la certificación realizada por la autoridad instructora, así como de los escritos presentados por Rumualdo Silva Rivera, se tiene por acreditada la existencia de cinco publicaciones en la red social *Facebook*, con los contenidos denunciados, los cuales serán materia de análisis en el estudio de fondo de la presente sentencia.

#### c) Existencia del evento realizado el catorce de mayo

50. De las actas de entrevista efectuadas por la autoridad instructora, del reconocimiento efectuado por el PES y de las manifestaciones realizadas por Rumualdo Silva Rivera, se tiene acreditado que el día catorce de mayo en el inmueble ubicado en San Juan, número 784, Residencial San Pedro, Mexicali, Baja California, se realizó un evento proselitista en el que participó el entonces candidato denunciado.

#### d) Calidad del sujeto denunciado

Es un hecho reconocido y no controvertido en el presente procedimiento especial sancionador que Rumualdo Silva Rivera era candidato a Diputado Federal por el PES al momento de los hechos denunciados.

### CUARTO.- ANÁLISIS DE FONDO

#### I.- MARCO NORMATIVO

- **Uso de elementos religiosos en materia electoral**

51. El artículo 24 de la Constitución Federal<sup>41</sup> consagra el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado, lo que incluye la posibilidad de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos que se celebren; pero precisa que nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de su preferencia religiosa, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
52. Por su parte, el artículo 130 constitucional<sup>42</sup> reconoce el principio del Estado laico, por lo que prohíbe la formación de toda clase de agrupación política, cuyo título

---

<sup>41</sup> **Artículo 24.** Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

<sup>42</sup>**Artículo 130.-** El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente Artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

(..)

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.



tenga alguna palabra o indicación que la relacione con una religión, así como la celebración de reuniones políticas en templos. Así en el artículo 24 de la Carta Magna expuesto, se recoge este derecho humano, cuyo objetivo es garantizar la libertad de optar por una religión u otra o ninguna, entendida como libertad de creencias<sup>43</sup>.

53. En el orden supranacional, el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>44</sup>, así como el artículo 18 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos<sup>45</sup>, reconocen y protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de pensamiento, conciencia y de religión.
54. Es así que de la interpretación sistemática de los artículos expuestos en relación con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que la libertad religiosa que incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, no puede ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, **salvo las limitaciones**

---

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

<sup>43</sup> A la vez, la Ley de asociaciones religiosas y culto público -reglamentaria del referido artículo 130- en su artículo 2-b comprende también el derecho del creyente de no ser discriminado por su fe.

<sup>44</sup> **Artículo 12**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

<sup>45</sup> **Artículo 18**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.



**prescritas por la Ley** y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, **los derechos y libertades fundamentales de los demás**<sup>46</sup>

55. Por otra parte, en la Ley Electoral en su artículo 242 párrafo 3, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
56. Es así que, en sus párrafos 1 y 2, el referido artículo señala que por campaña electoral debe entenderse el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos y candidatos para la obtención del voto, y por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que un candidato se dirige al electorado para promoverse.
57. Sobre la definición expuesta, la Sala Superior<sup>47</sup> ha abonado al señalar que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político, que se circunscribire en el marco de una campaña comicial, esto

---

<sup>46</sup> Ello tiene sustento en el Artículo 4.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

**Artículo 4**

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

De esa manera, lo reitera la Convención Americana sobre Derechos Humanos 27.2, establece lo siguiente:

**Artículo 27.** Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

<sup>47</sup> En su jurisprudencia 37/2010, de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA"



implica que en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

58. Así también, en ese contexto normativo, la Ley General de Partidos en su artículo 25, párrafo 1, inciso p)<sup>48</sup>, establece como obligaciones de los institutos políticos, la de abstenerse de utilizar símbolos religiosos y realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.
59. Sobre el tema, la Sala Superior ha emitido la Jurisprudencia 39/2010 y las tesis XLVI/2004, XXII/2000, que a continuación se exponen<sup>49</sup>:

**PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.**- De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

**SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanan, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La

<sup>48</sup> Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

<sup>49</sup> Consultables en la página de internet: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

**PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL.-** Del análisis del artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 182 del propio Ordenamiento, se llega a la conclusión de que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que **está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos**, o a través de sus militantes **o de los candidatos** por ellos postulados.

60. Por lo anterior, las referidas restricciones, resultan aplicables a los actos de campaña que realicen las personas candidatas a cargos de elección popular durante la contienda electoral, y a la difusión de sus actos de campaña a través de cualquier medio de comunicación o propaganda, porque es donde deben abstenerse de utilizar los símbolos religiosos o de hacer proselitismo en lugar del culto religioso.
61. Ahora bien, la Sala Superior<sup>50</sup>, ha señalado que en las controversias en las que se plantea una infracción a los principios de laicidad y separación de las Iglesias-Estado en un proceso electoral, es necesario analizar el sujeto que fue denunciado (**elemento personal**), el **contexto** en el que surgieron los hechos, la manera (**circunstancias de modo tiempo y lugar**) en la que se desarrollaron y el **contenido de los mensajes**, para poder evaluar si la infracción impactó en el proceso electoral.
62. A manera de conclusión de todo el cuerpo normativo referido, se derivan las siguientes premisas:

---

<sup>50</sup> SUP-JRC-327/2016 y acumulado, así como SUP-REP-202/2018, entre otros.



- La laicidad como principio de un Estado democrático privilegia la tolerancia, el pluralismo y la imparcialidad para la libre manifestación y práctica de las preferencias religiosas de la ciudadanía.

- La libertad de culto o religión es un derecho humano, con las limitaciones previstas expresamente por la Constitución Federal, entre ellas:

- La de realizar actos públicos de expresión de su preferencia religiosa, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política o electoral, con el objetivo de respetar los derechos y libertades fundamentales de los demás, en particular el derecho de la ciudadanía a sufragar de manera libre; y
- La de contener símbolos o signos religiosos en la propaganda electoral, tal como, las publicaciones, que durante la campaña se producen y difunden, entre otros propósitos para presentar a la ciudadanía una candidatura postulada por partidos políticos, para la obtención del voto, o realizar proselitismo en lugares de culto religioso.

63. Es decir, desde la perspectiva electoral, la libertad de religión sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones en el contexto del culto religioso que tengan un impacto directo en un proceso comicial.

- **Culpa in vigilando (falta al deber de cuidado)**

64. Por lo que hace a la culpa in vigilando, la Ley General de Partidos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

65. Lo anterior se encuentra robustecido con la Tesis XXXIV/2004 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

- **Internet y redes sociales**

66. El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

67. De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

68. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no las excluye, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

69. Asimismo, ha señalado que cuando la persona usuaria de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-118/2021

está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

70. De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.
71. Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que, entre otras cuestiones determinó que toda vez que un servidor público utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza derivado de su cargo, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar cuenta de sus actividades de servicio público, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información<sup>51</sup>.
72. Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.
73. Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

---

<sup>51</sup> Véase amparo en revisión 1005/2018.

## II.- CASO CONCRETO

74. Una vez establecido lo anterior, es necesario recordar que en el presente asunto MORENA denunció cinco imágenes publicadas en la cuenta de *Facebook* de Rumualdo Silva Rivera, entonces candidato a diputado federal, en las que da cuenta de una presunta reunión con líderes evangélicos y, en su consideración, se emplea un símbolo religioso. Para tal efecto aportó la liga electrónica en la que identificó las imágenes denunciadas.

- **Uso de símbolos religiosos en las publicaciones denunciadas**

75. A efecto de dirimir la controversia planteada, se analizará el contenido de las publicaciones insertas en el escrito de queja conforme a lo siguiente:

### **Publicación 1**

Link: <https://facebook.com/RumualdoSilva01/photos/pcb.281588020362803/28158721702>

Se advierten tres imágenes. En la primera de ellas se aprecian cinco personas de pie con cubrebocas. En las otras dos imágenes una persona de pie y una sentada hacen uso del micrófono.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-118/2021





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-118/2021

|  |  |
|--|--|
|  | <p><b>Publicación 2</b><br/>Link:</p> <p>Imagen: Se advierte a seis personas con cubrebocas posando para una fotografía.</p> |
| <p>Link:<br/><a href="https://facebook.com/RumualdoSilva01/photos/pcb.281588020362803/281587170362888550">https://facebook.com/RumualdoSilva01/photos/pcb.281588020362803/281587170362888550</a></p> |  |



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-118/2021

|   |   |
|---|---|
| <p>3:22   34%</p> <p> Me gusta  Comentar  Compartir</p> <p>#LaAgendaDeHOY   Bien y de buenas. Arrancamos este Viernes en una excelente reunión con Líderes Evangélicos de Mexicali; muy contento por acompañar a nuestro futuro GobernadorBC Jorge Hank Rhon. Sin duda alguna, vamos a ganar. Viva BajaCalifornia</p> | <p>Publicación 3<br/>Link:<br/>Imagen: Se advierte una persona de pie usando un micrófono, en lo que parece un evento en el que se dirige a un público.</p> |
| <p>Link:<br/><a href="https://facebook.com/RumualdoSilva01/photos/pcb.281588020362803/281587233696215">https://facebook.com/RumualdoSilva01/photos/pcb.281588020362803/281587233696215</a></p>  |   |



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-118/2021



#LaAgendaDeHOY 📅 | Bien y de buenas  
❤️. Arrancamos este Viernes en una  
excelente reunión con Líderes  
Evangélicos ✝️ de #Mexicali 🌵☀️; muy  
contento por acompañar a nuestro futuro  
#GobernadorBC 🟡 Jorge Hank Rhon. Sin  
duda alguna, vamos a ganar. Viva  
#BajaCalifornia ✓.

#PorLaVidayLaFamilia 👪  
#BienYDeBuenas 01  
👍👍 21

#### Publicación 4

Imagen: Se advierte un grupo de personas en una reunión en la que se aprecia una manta de un entonces candidato a gobernador de Baja California en la parte trasera.

Link:


<https://facebook.com/RumualdoSilva01/photos/pcb.281588020362803/28158718396220>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-118/2021

|  |  |
|--|--|
|  <p>#LaAgendaDeHOY   Bien y de buenas<br/>❤️. Arrancamos este Viernes en una excelente reunión con Líderes Evangélicos 🇺🇸 de #Mexicali 🌵☀️; muy contento por acompañar a nuestro futuro #GobernadorBC 🇲🇽 Jorge Hank Rhon. Sin duda alguna, vamos a ganar. Viva #BajaCalifornia ✓.</p> <p>#PorLaVidayLaFamilia 👨‍👩‍👧‍👦<br/>#BienYDeBuenas 01</p> | <p><b>Publicación 5</b><br/>Imagen: Se advierten tres personas sentadas presidiendo una reunión. Una de ellas hace uso del micrófono. En la parte trasera de aprecian tres personas de pie y una manta del entonces candidato a gobernador de Baja California.</p> |
| <p>Link:<br/><a href="https://facebook.com/RumualdoSilva01/photos/pcb.281588020362803/28158727369611">https://facebook.com/RumualdoSilva01/photos/pcb.281588020362803/28158727369611</a></p>   |  |

En los cinco casos se advierte el siguiente texto:

*#LaAgendaDeHoy (dibujo de un calendario). Bien y de buenas (dibujo de un corazón) Arrancamos este viernes en una excelente reunión con Líderes Evangélicos (dibujo de una cruz) de #Mexicali (dibujo de un cactus y un sol); muy contento por acompañar a nuestro futuro #GobernadorBC (dibujo de un círculo) Jorge Hank Rhon. Sin duda alguna, vamos a ganar. Viva #BajaCalifornia (dibujo de una señal de aprobación). #PorLaVidayLaFamilia (dibujo de un grupo de personas) #BienYDeBuenas 01*

76. Como se señaló, del acervo probatorio se tiene acreditado que las publicaciones fueron difundidas el catorce de mayo, en la cuenta oficial de la red social Facebook de Rumualdo Silva Rivera, entonces candidato del PES a diputado federal por el distrito 1, en Baja California.
77. A partir de lo anterior, y del análisis del contenido de las publicaciones, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que **no se actualiza la infracción**

**denunciada**, toda vez que las publicaciones se utilizan para dar cuenta de las actividades del candidato, sin que en ellas se empleen elementos o símbolos religiosos en contravención a la normativa electoral.

78. Esto es así, ya que en las imágenes que se incluyeron en las publicaciones no se advierten símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso que hubieran sido empleadas para la obtención del voto o con el propósito de realizar proselitismo.
79. En ese sentido, se entiende que, el derecho a la creencia religiosa con el que cuentan las personas únicamente encuentra su limitación en la indebida utilización política de sus símbolos, tradiciones, rituales, lugares de culto, entre otros, ya que, las creencias religiosas, o la falta de ellas, no debe ser utilizado como un vehículo político con la finalidad de ganar adeptos en las elecciones.
80. Así, el principio de separación Iglesias-Estado, **no se refiere a impedir de manera absoluta la aparición de elementos religiosos en el ámbito público**, sino que se trata de evitar que las campañas electorales aprovechen de manera indebida los mismos con la finalidad de influir o incidir en la libre formación de las preferencias electorales al llevar a la ciudadanía, o parte de ella, a sentirse identificados con algún clero y votar por esa opción política.
81. En esta tesitura, la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-JRC-327/2016 y acumulado y SUP-REP-202/2018, refirió que, en casos como el presente es necesario realizar un estudio de las características del sujeto que fue denunciado en el presente procedimiento (**elemento personal**), así como del contexto en el que se llevaron a cabo los hechos materia de la queja (**circunstancias de modo, tiempo y lugar**) y el contenido del mensaje dirigido en el evento, para poder evaluar si la infracción impactó en el proceso electoral.
82. En ese sentido, el **elemento personal** se encuentra acreditado, pues las publicaciones fueron efectuadas en la red social de una persona que en ese

momento tenía la calidad de candidato a diputado federal, quien reconoció ser el titular de la cuenta.

83. Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, las publicaciones denunciadas fueron difundidas el catorce de mayo a través de la red social *Facebook*, es, decir, dentro de la etapa de campaña (**tiempo y lugar**)

84. Ahora bien, de la certificación de los contenidos denunciados, se advierte distintos elementos que componen el mensaje (**modo**), los cuales se estudian enseguida:

a) Brinda información del estado de ánimo del entonces candidato: “*Bien y de buenas* (dibujo de un corazón)”, “*muy contento por acompañar a nuestro futuro #GobernadorBC* (dibujo de un círculo) *Jorge Hank Rhon*,” “*Viva #BajaCalifornia* (dibujo de una señal de aprobación). *#PorLaVidayLaFamilia* (dibujo de un grupo de personas) *#BienYDeBuenas 01*”.

b) Brinda información de la actividad realizada por el entonces candidato: *#LaAgendaDeHoy* (dibujo de un calendario). *Arrancamos este viernes en una excelente reunión con Líderes Evangélicos* (dibujo de una cruz) de *#Mexicali* (dibujo de un cactus y un sol)”, y

c) Emite mensajes de contenido proselitista: “*muy contento por acompañar a nuestro futuro #GobernadorBC* (dibujo de un círculo) *Jorge Hank Rhon*”, “*Sin duda alguna, vamos a ganar*”.

85. Así, es necesario destacar que el mensaje se publicó en la red social *Facebook* que permite insertar junto al texto pequeñas ilustraciones alusivas a los sentimientos, lugares o personas a las que se hace referencia.

86. Estos dibujos denominados *emojis*, son pequeñas imágenes que se utilizan en las comunicaciones electrónicas, de conformidad con la definición del Diccionario de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-118/2021

lengua española de la Real Academia Española<sup>52</sup>: “*Emoji. Del jap. emoji, y este de e dibujo y moji 'carácter, signo de escritura'. 1. m. Pequeña imagen o icono digital que se usa en las comunicaciones electrónicas para representar una emoción, un objeto, una idea, etc.*”

87. De esta manera, se aprecia que al manifestar un estado de ánimo positivo se inserta un *emoji* alusivo: “*Bien y de buenas (emoji de un corazón)*”, “*Viva #BajaCalifornia (emoji de una señal de aprobación)*”, en tanto que al referirse a una actividad y un lugar se emplean dibujos alusivos: “*#LaAgendaDeHoy (emoji de un calendario)*”, “*#Mexicali (emoji de un cactus y un sol)*”
88. En este sentido, al dar a conocer la actividad de la que se da cuenta, se inserta un dibujo simbólico de aquello de lo que se escribe: “*Arrancamos este viernes en una excelente reunión con Líderes Evangélicos (emoji de una cruz)*”.
89. Conforme a lo anterior, en el contexto en que se presenta el dibujo de una cruz, esto es, en la forma en que comúnmente se emiten mensajes en la red social *Facebook*, se estima que el *emoji* que tiene inserta una cruz no tiene un uso indebido pues tiene una función descriptiva, relacionada con las personas con las que se sostiene la reunión, sin que se advierta, al analizar de manera separada y en su conjunto, las imágenes de las publicaciones, el texto inserto y el resto de los *emojis*, que tal imagen haya sido empleada para asociar al candidato con un credo religioso o con el propósito de coaccionar moral o espiritualmente a la ciudadanía, para que se afilie o vote por una opción electoral.
90. Al respecto, es necesario señalar que dar a conocer que se ha sostenido una reunión con personas identificadas como *líderes evangélicos* no puede ser considerado en sí mismo como conducta infractora de la norma electoral en materia de separación Iglesias-Estado, pues incluso reunirse con un grupo de personas que se identifican como vinculadas o asociadas con un culto o religión no es una

---

<sup>52</sup> <https://dle.rae.es/emoji>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-118/2021

conducta sancionada por la norma electoral, sin que exista un elemento objetivo que permita concluir que el entonces candidato quisiera utilizar las creencias religiosas de algún grupo de personas en su favor.

91. En sintonía con lo anterior, de conformidad con lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, *al analizar la infracción a la prohibición de utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, el operador jurídico **no sólo debe tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente, que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político***<sup>53</sup>.
92. En este orden de ideas, en las manifestaciones realizadas, tanto por el entonces candidato denunciado como por representante del PES<sup>54</sup>, se reconoció que el candidato denunciado asistió a un evento proselitista como invitado, indicando que *“No existen elementos de relación alguna con religiones y llamamiento al voto respecto del evento objeto del presente procedimiento, solamente se desprende un acompañamiento de candidatos a un evento celebrado por personas que, si bien es cierto los une una relación de tipo religiosa, y de dicho evento únicamente se desprenden los las (sic) imágenes que se plasman en escrito de denuncia presentado por la actora”*.
93. En este sentido, no se cuenta con elementos probatorios que acrediten que las personas que asistieron a la reunión formaran parte de la directiva de alguna organización de corte religioso o se asumieran como líderes de alguna iglesia.
94. No obstante, se estima que informar de la asistencia de un candidato a una reunión en la que pudieron estar presentes personas vinculadas con algún culto religioso no constituye en sí una falta, ya que lo que sanciona la normativa aplicable es el

---

<sup>53</sup> Véase SUP-REC-1468/2018.

<sup>54</sup> Visible a fojas 131 a 134 del expediente.

uso de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso empleadas para la obtención del voto.

95. Esto es así, ya que la prohibición de utilizar elementos y símbolos de carácter religioso en la propaganda electoral, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso, a efecto de impedir que se pueda coaccionar moral o espiritualmente a la ciudadanía y garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral.
96. Conforme a lo contenido en el acervo probatorio, no se tiene acreditado, ni siquiera en grado de presunción, que en la reunión a la que se alude en los mensajes en estudio se hayan emitido mensajes o empleado símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso que hubieran sido empleadas para la obtención del voto o para coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos para que emitieran su voto por alguna opción electoral.
97. Por lo tanto, no se actualiza la infracción en estudio, pues el símbolo que fue denunciado se ubica en un contexto razonable, sin que se acredite que en la propaganda electoral o en los actos de campaña del entonces candidato denunciado se hiciera una alusión religiosa directa o indirecta que tuviera como fin coaccionar moralmente a la ciudadanía impidiendo su libre participación en el proceso electoral.
98. Concluir en sentido contrario, implicaría la actualización de la infracción analizada a partir de la sola aparición de un símbolo como el *emoji* en estudio, sin la existencia de un determinado ánimo propagandístico o proselitista del sufragio a favor de un candidato o partido determinado, lo que implicaría una restricción injustificada (por no ser idónea, necesaria, ni proporcional) a la libertad de expresión del denunciado<sup>55</sup>.

---

<sup>55</sup> Similar criterio se empleó en el expediente SRE-PSC-63/2018.

99. Por lo anterior se concluye la inexistencia de la infracción atribuida a Rumualdo Silva Rivera, consistente en el uso indebido de símbolos religiosos en propaganda electoral.

- **Uso de símbolos religiosos en el evento del catorce de mayo**

100. Ahora bien, por lo que hace al evento del que se da cuenta en las publicaciones denunciadas, tanto el entonces candidato denunciado como el partido y la persona que dijo ser propietario del inmueble en el que tuvo lugar, fueron coincidentes en el día, hora y duración aproximada, sin embargo, a partir del acervo probatorio no es posible acreditar la asistencia a esta reunión de personas asociadas o vinculadas a un credo religioso o que durante su desarrollo se hubieran emitido mensajes relacionados con elementos o símbolos religiosos.

101. En virtud de lo anterior, al no existir elementos probatorios, ni siquiera en grado de presunción, que permitan afirmar que en el evento proselitista en el que participó el candidato denunciado asistieron personas asociadas con una iglesia, que se emplearan símbolos religiosos o que se hubieran emitido mensajes de corte o contenido religioso, se concluye la inexistencia de la infracción atribuida a Rumualdo Silva Rivera, entonces candidato a Diputado Federal por el 01 distrito electoral federal en Baja California y a José Juan Contreras Salcedo por la presunta utilización de símbolos religiosos en el evento realizado el catorce de mayo en el que participó el candidato denunciado.

- **Responsabilidad indirecta del PES**

102. En virtud de que se ha declarado la inexistencia de las infracciones imputadas a Rumualdo Silva Rivera, entonces candidato a Diputado Federal por el 01 distrito electoral federal en Baja California, en consecuencia es inexistente la infracción consistente en la omisión a su deber de cuidado (culpa in vigilando) atribuida al Partido Encuentro Solidario, instituto político que lo postuló en su momento.



En atención a lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en el **uso de símbolos religiosos en propaganda electoral** que se atribuye a Rumualdo Silva Rivera.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en la **utilización de símbolos religiosos en un evento proselitista** realizado el catorce de mayo atribuida a Rumualdo Silva Rivera y José Juan Contreras Salcedo.

**TERCERO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción que se atribuye al Partido Encuentro Solidario, por su falta al deber de cuidado.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.